

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### BOLETIN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 642.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Debiendo pasar á esta provincia á continuar los trabajos de campo de la Comisión del mapa forestal de la península el Ayudante de la misma D. Luis Moreno Espinosa, prevengo á las autoridades locales y dependencias de este Gobierno, que presten al mencionado funcionario los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 9 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
Antonio Quesada.

Núm. 643.

Por la Alcaldía de Benamejé se halla depositada una caballería mular que fué encontrada en la islas de Rio anzul, término de Lucena.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho a la propiedad de dicha caballería se presenten en la indicada Alcaldía con las pruebas que lo justifiquen.

Córdoba 10 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
Antonio Quesada.

PRESIDENCIA  
DEL  
PODER EJECUTIVO DE LA  
REPUBLICA

DECRETOS.  
Gobierno de la República ha

tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Málaga ha presentado D. Estéban Ochoa Perez, Diputado á Cortes.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Eladio Lezama, que desempeña el mismo cargo en la de Búrgos.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Antonio Sanchez Perez cese en el cargo de Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Valencia, y que se encargue nuevamente del de Oficial de la clase de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Valencia á D. Domingo Puig Oriol, Diputado á Cortes.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña ha presentado D. Fermin Villaamil.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de la Coruña á D. Zacarias Ruiz Llorente, Diputado á Cortes.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona ha presentado D. Luis Maria Lasala y Lozano.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Tarragona á D. José Anselmo Clavé, Diputado á Cortes y ex-Gobernador civil.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava ha presentado D. Agustín Quintero.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Ramon Romero y Fernandez de Córdoba.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador

civil de la provincia de Teruel á D. Benito Girauta Perez, Diputado á Cortes.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias ha presentado D. Miguel Villalva Hervás.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Juan Quirós de los Rios.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

La experiencia, que es el mejor barómetro de la Administración en general, ha venido á demostrar de una manera evidente é inconcusa la necesidad de restablecer un servicio de alta importancia que quedó suprimido al proclamarse la República, y cuya falta se deja sentir en daño del buen régimen administrativo.

Como consecuencia del vacío que se nota, y para dar mayor vigor á todo lo que emane del Gobierno de la República, este servicio ha de ser el mismo que estuvo encomendado á la suprimida Secretaría de la Estampilla, registrando todos los despachos, cédulas, patentes y demás documentos expedidos por los diferentes Ministerios en la misma forma que se hacía cuando llevaban la firma del Jefe del Estado, y cuya conservación no ha sido interrumpida en

nuestro país, á pesar de los cambios políticos que ha sufrido, ni en las épocas de mayores trastornos donde el Poder Supremo no se olvidó de decretar su permanencia como lo prueban el acuerdo de las Cortes de Cádiz en 1812, el decreto de la Regencia Provisional de 1840 y el del Gobierno provisional de 1843.

Este encargo, que tiende á hacer mas válida y firme la autenticidad de los expresados documentos, única garantía que se concede á los interesados, previniendo al par los perjuicios que pueden irrogarse á los Centros oficiales, Corporaciones y particulares con el extravío de cualquiera de aquellos, y que por lo tanto afecta á los intereses de la República y al de los agraciados, se encuentra desatendido por causas que el Gobierno no ha podido hasta hoy evitar, concretado á otros asuntos de mayor importancia. Desembarazado en algun modo en el ejercicio de sus altos deberes, y penetrado el Poder Ejecutivo de que sin la existencia de una Sección especial no será posible regularizar la Administración en todo lo que se refiere á este asunto, ni acreditar en su día la legalidad con que los títulos deben estar adornados, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Poder Ejecutivo una Sección que se denominará *Cancillería*, y que, á las órdenes del Secretario general de dicha Presidencia, se encargará de registrar los despachos, cédulas, patentes y cuantos documentos deban llevar la firma del Jefe del Gobierno.

Art. 2.º El personal de la Sección que se crea en virtud del artículo anterior le compondrán: un Jefe de Negociado de tercera clase con 4000 pesetas anuales; un Auxiliar con 3000, y otro id. con 2000. Para gastos de instalacion y material de oficina se consigna la cantidad de 6000 pesetas anuales.

3.º Interin las Cortes Constituyentes aprueban los presupuestos generales del Estado, en los que se consignarán los expresados créditos, estos se satisfarán con cargo al crédito extraordinario concedido con este objeto por decreto de esta fecha.

Madrid primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

## Ministerio de la Guerra.

Excmo Sr.: La importancia que han llegado á tomar las operaciones militares que se ejecutan en varios distritos para combatir las insurrecciones carlista y cantonal, y la necesidad de que los ejércitos á este fin destinados cuenten con el personal suficiente del cuerpo de Estado Mayor para llenar cumplidamente sus importantes funciones de campaña, ha hecho comprender al Gobierno de la República la conveniencia de acudir á medidas ex-

traordinarias, como extraordinarias son tambien las circunstancias por que atraviesa el ejército y el país.

En su consecuencia, y habiendo llegado á persuadirse que el personal de que actualmente se dispone para emplearle en tan preferente objeto es insuficiente, segun lo demuestran las reclamaciones que de continuo se elevan á este Ministerio por los Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones, el Gobierno de la República se ha servido resolver:

Primero. Serán llamados desde luego á prestar el servicio activo los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor que se hallen en la situación de supernumerarios sin sueldo, el cual les será abonado, y las raciones de pienso por el cap. 14 «Comisiones activas del servicio», interin puedan ser incluidos en presupuesto como aumento efectivo de las respectivas plantillas si sus servicios fuesen aun necesarios.

Segundo. Se dará desde luego por terminada la comision que desempeña en el extranjero el Capitán D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta.

Tercero. Los Tenientes que se hallan practicando el servicio de infantería cesarán en él, pasando á desempeñar el peculiar de su instituto.

Cuarto. Dispondrá V. E. del personal de Jefes y Oficiales que sirven en la Academia del cuerpo para que auxilien los trabajos de la Direccion general y Depósito de la Guerra en las horas que aquel destino les permita; de suerte que en caso necesario pueda disponerse del personal afecto á estas dependencias para otras atenciones del servicio.

Quinto. Mientras duren las actuales circunstancias, se reducirá el personal de las Secciones de Canarias y Baleares á un Jefe y un Oficial en cada una.

Sexto y último. Por consecuencia del aumento de personal disponible que resultará de las disposiciones anteriores, propendrá V. E. á este Ministerio desde luego el destino de los Jefes, y dará colocacion con arreglo á sus facultades á los Oficiales que ingresen en activo y los que ya se hallaban en dicha situación, segun convenga al mejor servicio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Octubre de 1873. Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Estado Mayor.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Propuesta del Tribunal Supremo en pleno para la provision de una plaza de presidente de Sala, vacante en el mismo.

*Tribunal Supremo.—Presidencia.*

Excmo Sr.: De orden del Gobierno de la República se remitió á este Tribunal el expediente formado en el Ministerio del digno cargo de V. E. para la provision de la plaza de Presidente de Sala, vacante en este alto Cuerpo, que se anunció como tal en la «Gaceta» de 24 de Mayo último. El art. 145 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial determina las aptitudes legales para obtener la plaza de que se trata, en ninguna de las cuales se encuentra uno de los aspirantes, D. Francisco de los Rios y Rosas, que por esta razon queda eliminado del concurso; no sucediendo lo mismo respecto á los cuatro restantes, que todos reúnen sobradamente las condiciones para ocupar el puesto vacante; pero como es preciso iniciar la eleccion, el Tribunal pleno, despues de haber oido al Ministerio fiscal, y de conformidad con el Magistrado á quien se designó como Ponente, formula la propuesta unipersonal de D. Tomás Huet y Allier, fundándose en su gran antigüedad como Magistrado.

En virtud de lo acordado tengo el honor de participarlo á V. E. en cumplimiento de mi deber.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1873.—Cirilo Alvarez.—Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia.

### DECRETO.

De conformidad á lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 8 de Mayo último y 145 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en vista de la propuesta hecha por el Tribunal Supremo en pleno, con arreglo á lo que determina el 25 del mencionado decreto, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de Sala del mismo, vacante por defuncion de D. Mauricio Garcia Gallo, á don Tomás Huet y Allier, Magistrado del propio Tribunal.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

## Ministerio de Fomento

### DECRETO.

La importancia de los asuntos encomendados á las Secciones de Fomento exige imperiosamente que se den á los empleados adscritos á las mismas las condiciones de seguridad é independencia necesarias para que puedan llenar cumplidamente su difícil cometido. A este fin

conviene introducir algunas reformas en la organizacion de las referidas Secciones que, gracias á la constante remocion de su personal, no dan los frutos que de ellas habia fundado motivo para esperar.

Una de las causas que más contribuyen á que las Secciones de Fomento no marchen con la regularidad debida, es la falta de plantillas fijas de personal en cada Sección. Con frecuencia se alteran estas, trasladando de una á otra los empleados y quedando algunas Secciones con menor personal del que requieren las exigencias del servicio, al paso que otras se sobrecargan con un personal excesivo. De esta manera ni el trabajo se divide con la necesaria proporcion y regularidad, ni los asuntos se despachan con la debida prontitud, originándose no pequeños perjuicios, tanto á los intereses del Estado como á los intereses de los particulares.

Por esta razon ha creído conveniente el Gobierno de la República fijar dentro de la actual plantilla de las Secciones, plantillas determinadas para cada una de ellas, teniendo en cuenta al hacerlo la relativa importancia de cada provincia con respecto á los diferentes ramos que dichas dependencias abrazan.

Importaba asimismo al buen servicio que los Jefes y Oficiales de las Secciones poseyeran condiciones de aptitud é independencia que dieran al Estado sólidas garantías del acierto y moralidad con que han de despacharse los negocios; y á tal objeto responde la resolucion adoptada por el Gobierno de exigir á estos empleados condiciones de aptitud y de apartarles de las vicisitudes políticas y librarles de las influencias de localidad, poniéndoles á la vez al abrigo de toda sospecha por medio de un prudente sistema de incompatibilidades que garantice la probidad del personal de las Secciones. Por esta razon se impide que estos funcionarios sean naturales de las provincias en que hayan de ejercer sus cargos, se determina que tampoco lo sean sus mujeres y sus parientes, y se ordena que no posean bienes raices ni ejerzan industria ni comercio alguno en la provincia á que sean destinados. De tales disposiciones no se exceptúa ni aun á los empleados de la provincia de Madrid, pues fuera odioso privilegio establecido en favor de estos, eximirles de los preceptos que á los demás alcanzan, y á que todos por natural razon de equidad deben igualmente someterse. Estas disposiciones se aplican con notable beneficio en otros ramos de la Administración y se consignaron con acertado criterio en el decreto orgánico de 12 de Julio de 1859.

Por todas estas razones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones provinciales de Fomento se reorganizarán bajo la base de un personal fijo é invariable, con arreglo al número de empleados de que en la actualidad se compone este ramo de la Administración y expresa la siguiente plantilla:

Sección de Madrid, cuatro Oficiales y siete Escribientes.

Almería, Barcelona, Granada, Murcia y Santander, tres Oficiales y cuatro Escribientes cada una.

Guadalajara, Huelva y Oviedo, tres Oficiales y tres Escribientes.

Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Ternes, Valladolid y Vizcaya, dos Oficiales y dos Escribientes cada una.

Cuenca, Jaen, Málaga, Toledo, Valencia y Zaragoza, dos Oficiales y tres Escribientes cada una.

Alava, Castellon, Guipúzcoa, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Zamora, un Oficial y dos Escribientes cada una.

Art. 2.º Para ser nombrado Jefe de las Secciones de Fomento es necesario tener una de las condiciones siguientes:

1.º Poseer un título académico ó profesional.

2.º Haber servido cuatro años por lo ménos en clase de Oficial ó de Jefe de las mismas con buenas notas de concepto.

3.º Haber servido ó hallarse desempeñando, sin interrupcion por espacio de cuatro años, el destino de Oficial-Auxiliar del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento no podrán desempeñar sus cargos en la provincia de que ellos ó sus mujeres sean naturales ó en que tengan parientes de uno ó de otra en línea recta ó en la transversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles no darán posesion á los empleados de nuevo nombramiento, ínterin estos no justifiquen por medio de documentos legales cada una de las condiciones que se establecen en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, de cuyos extremos darán cuenta al Ministro de Fomento por medio de la correspondiente certifi-

cacion y oficio de haber tomado posesion en sus respectivos cargos.

Art. 5.º Queda vigente el reglamento interior de las Secciones de Fomento aprobado en 13 de Setiembre de 1874 y decreto de 8 de Diciembre del mismo año en cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, el cual no podrá reformarse sino en virtud de otro análogo ó de una ley que así lo disponga.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

## Tribunal Supremo.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonino Gomez Sanz, María Herranz y otro y el Ministerio fiscal en beneficio de aquellos contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa que se les siguió á los primeros en el Juzgado de primera instancia de Cuellar por atentado y resistencia:

Resultando que habiéndose presentado el Juez municipal de Chane, acompañado del Secretario, portero y dos testigos, en la casa de Antonino Gomez Sanz á practicar un embargo preventivo, donde halló sólo al hijo de este, Ricardo, que manifestó que su padre no estaba en casa, le notificó la providencia de embargo y se retiró:

Resultando que habiendo vuelto con el mismo objeto dicha Autoridad con igual acompañamiento, á las seis horas, encontró todas las puertas de la casa cerradas, y como llamasen y nadie contestara, se trató de descerrajar la puerta de la calle, lo que no pudo tener efecto por encontrarse atrancada, habiéndose determinado en su virtud verificarlo con la puerta de la cuadra, por donde entraron hasta la cocina, en la que se hallaban el referido Ricardo, hijo de Antonino, y otros dos niños de corta edad, los cuales manifestaron que sus padres no se hallaban en casa.

Resultando que habiendo determinado el Juez que se realizase el embargo en dos vacas que se encontraban en la cuadra, se opuso el Ricardo, agarrándose á ellas é impidiendo que se las llevasen al depósito, lo cual fué apoyado por su madre María Herranz, que se presentó cuando vió que el embargo se ejecutaba, diciendo que estaban en su casa los ladrones:

Resultando que habiendo pedido el Juez municipal auxilio al Alcalde se presentó este con otros Concejales, y detenido el Ricardo por orden del Juez municipal para que dejase salir las vacas, fuera ya estas de la cuadra, lesoltaron, despues de lo cual trató de impedir la

conduccion al depósito llevándose las en otra direccion fuera del pueblo:

Resultando que en este momento salió de su casa Antonino Gomez que hasta entonces no habia parecido, armado de una larga navaja, y dirigiéndose al Regidor del Ayuntamiento D. Ruperto Aceves, que habia concurrido como testigo, le dió con ella en la nalga derecha, causándole una herida que le impidió dedicarse á sus faenas ordinarias con asistencia facultativa por espacio de 15 dias, sin quedarle imperfeccion:

Resultando que formada la correspondiente causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la Sala referida, calificando estos hechos de atentado y lesiones, comprendidos en los artículos 263 y 264 del Código penal, con aplicacion del 90 por haber sido ejecutados ámbos delitos en un solo acto, fundando dicha calificacion en conceder al referido herido el carácter de agente de la Autoridad, declarando autores á los procesados Antonino y Ricardo Gomez y María Herranz, el primero sin circunstancias apreciables, y con la atenuante 7.ª del artículo 9.º respecto de los otros dos, y ninguna agravante; y condenando al primero por el primer delito en seis años y un dia de prision mayor y multa de 1.000 pesetas; y á los otros dos en un mes de arresto mayor y multa de 100 pesetas á cada uno, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 5.º del artículo 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos el número 1.º del art. 9.º (así dice), respecto de Ricardo Gomez y María Herranz por haber obrado en obediencia debida de lo que les habia mandado el jefe de familia, y las reglas 7.ª y 12 del artículo 8.º (así dice), porque se debieron apreciar en favor de Antonino Gomez las dos circunstancias atenuantes comprendidas en los expresados números:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso á su vez recurso de casacion de la misma clase en beneficio de los procesados, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la citada ley, alegando como infringidos los artículos 263, 264, 9.º y 433 del Código penal en lo respectivo á Antonino Gomez, porque no debió ser calificado de Autoridad el Concejal herido que presencié el acto puramente con el carácter de testigo:

Resultando que admitidos ámbos recursos por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó el expediente á esta tercera, donde se le ha dado la susianciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando, respecto al recurso interpuesto por los procesados, que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital no aparece justificada la existencia de las circunstancias de exencion de responsabilidad, ni aun de atenuacion, respecto

á la obediencia debida al cabeza de la familia por la mujer é hijos respectivo del mismo, en atencion á que cuando este se presentó despues de practicado el embargo y cuando ya se llevaban las vacas resultado del mismo, ya se habian verificado los actos de resistencia por parte de aquellos, y que por lo tanto no se han infringido por la referida Sala los artículos 8.º en sus reglas 7.ª y 12, ni el 9.º en la regla 4.ª, como dicen los recurrentes:

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio público en favor de los referidos procesados, constando, como consta por el suplemento de sentencia, que el lesionado Ruperto Aceves asistió al acto del embargo como mero testigo, sin carácter de Autoridad ni de agente, ni aun de persona llamada en auxilio de aquella, por lo que el hecho no constituye el delito de atentado, y que al calificarlo así la Sala ha infringido los artículos 263 y 264 del Código, é incurrido en el error de derecho que expresa el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio sobre casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en beneficio de los procesados por el Ministerio público contra la sentencia dictada por la mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 15 de Noviembre último, y no haber lugar al que interpusieron los mismos procesados en su nombre. Casamos y anulamos la expresada sentencia; y reclámese de la Sala sentenciadora la causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandía.— Miguel Zorrilla.— Manuel Almonaci y Mora.— Antonio Valdés.— Francisco Armesto.— Alberto Santías.— Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Julio de 1873.— Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

